

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA  
PANEL III

JOSÉ A. IRIZARRY PAGÁN

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE ADJUNTAS

Recurrido

KLRA201400038

Revisión  
administrativa  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación

Caso Núm.:  
08PM-150

Sobre:  
Expulsión

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.<sup>1</sup>

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2016.

Comparece el señor José A. Irizarry Pagán y solicita que revisemos la *Resolución* dictada por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) el 30 de octubre de 2013, según notificada el 18 de noviembre de 2014.<sup>2</sup> Mediante dicha *Resolución*, la CIPA confirmó la medida disciplinaria de expulsión que le impuso el Alcalde del Municipio de Adjuntas al Policía Municipal (PM) José A. Irizarry Pagán (Sr. Irizarry o recurrente), por la violación de varios artículos del Reglamento de la Policía Municipal de Adjuntas.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-269 efectiva el 16 de octubre de 2014, se designa al Hon. Carlos I. Candelaria Rosa en sustitución de la Hon. Carmen Hilda Carlos Cabrera, quien se acogió al retiro el 15 de octubre de 2014.

<sup>2</sup> El 6 de diciembre de 2013, el recurrente presentó ante la CIPA una Moción de Reconsideración, sin embargo, ante la inacción del foro administrativo de atender dicha solicitud dentro del término reglamentario, el Sr. Irizarry acude oportunamente ante este foro en revisión judicial.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable se confirma la *Resolución* recurrida. Veamos.

El Sr. Irizarry pertenecía a la fuerza policiaca municipal de Adjuntas. En agosto de 2006, el recurrente se vio involucrado en un incidente con el Sr. José Oscar Negrón González (Sr. Negrón) quien presentó una querrela en su contra ante el Municipio de Adjuntas (Municipio). El 2 de octubre de 2006, el Alcalde del Municipio le dirigió una carta al recurrente en la que le informó que iniciaría una investigación en su contra por una querrela en la que un ciudadano alegaba que había incurrido en abuso de poder, al sostener relaciones sexuales durante horas laborables y dirigirle palabras que se pueden interpretar como amenazantes. Ante ello, se le indicó que se le suspendía sumariamente de empleo con sueldo.

El 1 de diciembre de 2006, el Oficial Investigador asignado por el Municipio, el Lcdo. Carlos E. Maltes, rindió su informe sobre el caso del Sr. Irizarry. En primera instancia, surge que la querrela fue presentada por el Sr. Negrón ante la Policía Estatal y referida al Municipio por la Fiscal Iris Reyes. Como parte del proceso, el Oficial Investigador entrevistó al Sr. Negrón, al Sr. Irizarry y al Policía Municipal José M. Pérez Guyón (PM Pérez).

Según el Informe, el Sr. Negrón indicó que sostuvo relaciones sexuales con el recurrente en horas laborables de éste e incluso en las facilidades del Cuartel Municipal. Asimismo, señaló que el 2 de agosto de 2006 luego de discutir con el Sr. Irizarry, éste lo insultó y lo amenazó con vaciarle su revolver encima, por lo cual acudió a la Policía Estatal a presentar su querrela. Por su parte, el recurrente niega

las imputaciones de Negrón y sostuvo que era éste quien le había hecho acercamientos sexuales a los que se había negado y que ha eso se debe la querrela radicada en su contra. De otra parte, el PM Pérez, compañero del recurrente, sostuvo que se comentaba sobre la posible relación entre Negrón e Irizarry. En particular, surge del Informe lo siguiente:

Que él personalmente [PM Pérez] le consta varias situaciones extrañas entre PM Irizarry y el Sr. Negrón. Entre ellas relata que el PM durante turnos paró en casa del Sr. Negrón y que entraba con su propia llave lo que le extrañó. En otra ocasión llegó al Cuartel Municipal pasada la 1:00 am y que el PM Irizarry y el Sr. Negrón estaban juntos a oscuras en una situación difícil, la cual se negó a describir.<sup>3</sup>

Ante ello, el Oficial Examinador recomendó que se le formularan cargos administrativos al Sr. Irizarry por violaciones al Reglamento de la Policía Municipal de Adjuntas y a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos. El 6 de diciembre de 2006, el Alcalde del Municipio le notificó al Sr. Irizarry la formulación de cargos en su contra, con la advertencia de su derecho a una vista administrativa informal. El 11 de diciembre de 2006, el recurrente solicitó al Alcalde del Municipio la celebración de la vista administrativa informal.

El 3 de agosto de 2007, se celebró la vista administrativa informal ante el Oficial Examinador, Lcdo. Hans Mercado González. En primera instancia, se presentó el testimonio para record y bajo juramento del testigo de cargo, el Sr. Negrón, quién a su vez fue interrogado por el representante legal del Sr. Irizarry, el Lcdo. José Martínez Custodio. De igual manera, testificó el PM Pérez y estaban

---

<sup>3</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 52.

los familiares del recurrente, el Sr. Miguel Irizarry y la Sra. Ilsa Marlyn Irizarry.

El 29 de septiembre de 2007, el Lcdo. Mercado suscribió su Informe del Oficial Examinador, en el que tomó conocimiento del expediente y dirimió la credibilidad de los testigos que comparecieron a la vista que tuvo a su cargo. Sobre el testimonio del PM Pérez, el Lcdo. Mercado hace el siguiente comentario en su Informe:

Cabe mencionar que el Policía Pérez Guyón compareció como testigo del Recurrente a la vista administrativa y testificó ante este oficial examinador, según las preguntas realizadas por la representación legal del Recurrente, que nunca había visto juntos al Recurrente y al Sr. Negrón y que no le constaba ni conocía de ninguna situación que tuviera que ver con las personas antes mencionadas.<sup>4</sup>

En su Informe, el Lcdo. Mercado formuló varias determinaciones de hechos luego de evaluar la totalidad de la prueba en el expediente y los testimonios que se vertieron ante su consideración. De las referidas determinaciones de hechos destaca la siguiente:

Del testimonio del Sr. Oscar Negrón y por su comportamiento (*demeanor*) demostrado ante este oficial examinador durante la vista administrativa determinamos como hechos los siguientes:

- i. El recurrente y el Sr. Negrón han compartido en reiteradas ocasiones relaciones sexuales, dentro de la patrulla (vehículo oficial) del Municipio de Adjuntas durante turnos de trabajo del Recurrente.
- ii. El testimonio del Policía Pérez Guyón negando lo declarado ante el oficial investigador, tendió a ser contradictorio y su comportamiento durante la vista administrativa nos merece muy poca credibilidad en cuanto al testimonio allí vertido, lo que nos mueve a determinar que la declaración anterior brindada por el Policía Pérez Guyón al oficial investigador es veraz.
- iii. El testimonio del padre y de la hermana del recurrente sobre los hechos imputados demostró a nuestro juicio un ánimo prevenido a favor del recurrente. En relación al testimonio del padre en

---

<sup>4</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 62.

torno a la imputación de que el recurrente y el Sr. Negrón compartían en la casa de éste último en horas de la madrugada, tendió a ser contradictoria.

Así pues, el Lcdo. Mercado concluyó que conforme a la preponderancia de la prueba “existe base suficiente para establecer que el recurrente cometió varias de las faltas administrativas que el Municipio le imputa.”<sup>5</sup> El Oficial Examinador expresó que “la prueba presentada por el recurrente a su favor durante la vista administrativa, no merece la credibilidad suficiente y a su vez, no constituye una base razonable que mueva a este Oficial Examinador a recomendar la no imposición de medidas disciplinarias.”<sup>6</sup> Ante ello, concluyó que el Sr. Irizarry incurrió en conducta que constituyen faltas graves a los reglamentos aplicables y por ende recomendó la destitución de éste de su posición en la Policía Municipal del Municipio.

El 2 de octubre de 2007, el Alcalde del Municipio destituyó formalmente al Sr. Irizarry de su empleo como Policía Municipal. Por lo cual, el 29 de octubre de 2007 éste presentó una apelación de dicha medida disciplinaria ante la CIPA. El 30 de diciembre de 2008, el Municipio de Adjuntas presentó su Contestación a la Apelación. De manera que, la vista administrativa se señaló y celebró el 17 de agosto de 2009. Durante la referida vista, se informó que el testigo de cargo, el Sr. Negrón, se encontraba imposibilitado de prestar testimonio, porque había sido sometido a una traqueotomía que le impedía hablar. La CIPA le concedió término al Municipio para aclarar la disponibilidad del Sr. Negrón como testigo y continuó la vista escuchando los testimonios de los dos Oficiales Examinadores que había trabajado a nivel del Municipio con el caso.

---

<sup>5</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 65.

<sup>6</sup> Íd.

Pasado un año sin más movimientos en el caso, fuera de un cambio de representación legal por parte del Municipio, el 26 de octubre de 2010, el Sr. Irizarry presentó ante la CIPA una Moción solicitando Orden. En esta argumentó que a pesar del término concedido por el foro y de haber puesto a la disposición del Municipio copia de las grabaciones de la vista informal para que se transcribiera el testimonio de Negrón, no se había expresado sobre su disponibilidad como testigo. Ante lo cual, el Sr. Irizarry solicitó que se excluyera el testimonio del Sr. Negrón.

El 1 de diciembre de 2010, se celebró una nueva vista a la cual no compareció el Sr. Negrón, por lo que se discutió la Moción presentada por el recurrente. En consecuencia, la CIPA ordenó al Sr. Irizarry remitirle copia de la grabación al Municipio de la vista informal. Asimismo, le ordenó al Municipio transcribirla y entregarla al recurrente quien luego de verificarla la radicaría ante la CIPA. El 16 de diciembre de 2010, se celebró una vista de continuación en la que se presentó el testimonio del Sr. Irizarry y las partes quedaron en presentar ante la CIPA la transcripción del testimonio del Sr. Negrón.

Así las cosas, el 5 de marzo de 2011 la CIPA emitió una Resolución del caso ante su consideración. En esta se indicó, que el Sr. Negrón no pudo testificar durante la vista del caso porque estaba impedido de hablar debido a una traqueotomía. El foro determinó que “su testimonio fue sustituido, a base de la Regla 806(B)(1) de Evidencia de 2009, por la transcripción del testimonio vertido por éste durante la vista administrativa informal ante el Municipio de

Adjuntas, en el que fue contrainterrogado por el abogado del apelante...”<sup>7</sup>

La CIPA estableció como hechos que el Sr. Negrón y el recurrente sostenían relaciones sexuales en horas laborables del recurrente y hasta en ocasiones en patrullas pertenecientes a la Policía Municipal de Adjuntas. Asimismo, determino que ante la negativa del Sr. Negrón de fabricarle una caso a una persona con la que Irizarry Pagán tenía problemas, el recurrente “amenazó al señor Negrón González con las siguientes palabras: ‘Tú sabes que yo tengo un revólver y que te lo puedo vaciar encima.’”<sup>8</sup> La CIPA determinó que a pesar de que el Sr. Irizarry declaró durante la vista en su fondo, su testimonio no les mereció credibilidad y que dicho foro le dio credibilidad a los hechos según narrados por el Sr. Negrón. Por lo cual, luego de evaluar las disposiciones reglamentarias aplicables la CIPA confirmó la medida disciplinaria impuesta por el Municipio.

El 27 de octubre de 2011, el Sr. Irizarry presentó ante este Tribunal un recurso de revisión administrativa de la referida Resolución, el cual fue identificado como el caso KLRA201101028. Por medio de dicho recurso, en esencia, el Sr. Irizarry cuestionó que la CIPA no dirimiera la no disponibilidad del Sr. Negrón como testigo, sin el Municipio demostrar fehacientemente que la condición médica de éste le impedía testificar.

El 31 de enero de 2012, se dictó Sentencia en el caso KLRA201101028. En aquella ocasión, se determinó que no había en el expediente suficiente evidencia sobre la indisponibilidad del Sr. Negrón como testigo. Por lo tanto, se indicó que la determinación de

---

<sup>7</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 129.

<sup>8</sup> Íd., pág. 130

permitir la transcripción no estaba sostenida por evidencia alguna, ya que el certificado médico producido no corrobora la mera alegación de indisponibilidad del Sr. Negrón y por lo tanto no se había cumplido con el criterio de necesidad, necesario para que aplique la excepción de la Regla 806 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. Se determinó, que la CIPA debía recibir prueba pericial suficiente sobre los extremos de la condición que sufría el Sr. Negrón y los modos que este podría declarar. Ante ello, se concluyó que se evaluó livianamente el asunto por lo que revocó el dictamen y devolvió el caso a la CIPA para un juicio *de novo*.

El 5 de junio de 2013, se celebró una vista ante la CIPA, una vez el caso regresó al foro administrativo. A la vista comparecieron las partes acompañadas por sus representantes legales, así como el Sr. Negrón. La representación legal del Municipio indicó que a pesar de que el Sr. Negrón estaba presente, éste continuaba impedido de hablar por su condición médica. No obstante, durante la vista surge que no había constancia pericial del asunto como fue requerido por la Sentencia del Tribunal de Apelaciones. Es por ello que la CIPA ordenó al Municipio presentar evidencia convincente de la indisponibilidad del Sr. Negrón durante la vista que se señaló para el 21 de junio de 2013.

Llegado el día de la vista, el Municipio compareció junto con el Sr. Negrón y el Dr. Charles Juarbe, otorrinolaringólogo, con especialidad en casos de cirugía de cabeza y cuello, quién examinó al Sr. Negrón y produjo un informe pericial al respecto. El representante legal del recurrente indicó que el 17 de junio de 2013, recibieron el informe pericial relacionado a la condición del Sr. Negrón, por lo que



ya habían tenido oportunidad de examinarlo, por lo que daban por sometido el asunto. Es decir, el representante legal del Sr. Irizarry estipuló la determinación del informe pericial en cuanto a que el Sr. Negrón no puede testificar, porque no puede hablar. Ante ello, informó que acordó con la representante legal del Municipio a que se utilizara la transcripción del testimonio de brindó bajo juramento el Sr. Negrón durante la vista administrativa informal.

La CIPA, además de recibir el informe pericial, escuchó el testimonio del Dr. Charles Juarbe. El galeno explicó que el Sr. Negrón en un intento de suicidio, se intoxicó con la sustancia conocida como “*tres pasitos*”, por lo que sufrió un fallo respiratorio que lo llevó a estar entubado en múltiples ocasiones mientras estuvo en el hospital. Las lesiones que sufrió el Sr. Negrón provocaron que tenga obstruido el paso de aire hacia la caja de voz, por lo que a pesar de la traqueotomía, está imposibilitado de hablar. El resto de los testimonios se estipularon tal y como surgen del expediente administrativo y quedó el caso sometido ante la CIPA.

El 30 de octubre de 2013, la CIPA dictó la Resolución objeto del presente recurso de revisión. En primera instancia, el foro administrativo repasó el tracto procesal del caso e indicó que este Tribunal “devolvió el expediente a la CIPA para la continuación del proceso, es decir, verificar si el señor Oscar Negrón González puede declarar.”<sup>9</sup> La CIPA reseñó los incidentes de la vista del 21 de junio de 2013, haciendo énfasis en la conclusión del informe pericial y que el apelante, por medio de su representante legal, aceptó durante la vista que el Sr. Negrón no puede declarar.

---

<sup>9</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 1.

Por lo tanto, la CIPA concluyó que ciertamente el testigo de cargo, Sr. Negrón no puede declarar. Señaló que, se utilizó la transcripción del testimonio que se le tomó al Sr. Negrón, bajo juramento y sujeto al conainterrogatorio de la representación legal del recurrente durante la vista administrativa informal. Así pues, dispuso que “analizada nuevamente la transcripción y el expediente del caso, la Comisión se sostiene en la decisión tomada mediante la *Resolución* dictada el 5 de mayo de 2011, archivada en autos el día 30 de junio de 2011, confirmando la medida disciplinaria de expulsión...”<sup>10</sup>

Insatisfecho con la determinación de la CIPA, el Sr. Irizarry acude ante nos y formula los siguientes señalamientos de error:

1. Erró la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación al resolver que después de sometido el caso con la transcripción de la vista administrativa celebrada al recurrente en el Municipio de Adjuntas, se ratificaba en la resolución que fue revocada por este Honorable Tribunal en el caso KLRA201101028, en violación de los preceptos de la Ley 170 de 12 de agosto de 1998, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
2. Cometió error la “CIPA” al extraer de la transcripción sometida, partes del directo del Sr. Oscar Negrón, pero no incluyó testimonio de su conainterrogatorio, haciendo una apreciación de prueba arbitraria e irrazonable constituyendo un abuso de su discreción.

El 22 de septiembre de 2014, la parte recurrida presentó su alegato en oposición a la solicitud de revisión ante nuestra consideración. De esta forma, damos por sometido el caso para nuestra disposición. Veamos.

La CIPA fue creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, 1 LPRA sec. 171 *et seq.* (Ley Núm. 32).

---

<sup>10</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 2.

Este organismo administrativo tiene jurisdicción exclusiva para actuar como cuerpo apelativo en los casos donde la autoridad nominadora o su representante autorizado, haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un funcionario empleado de la Rama Ejecutiva Estatal o Municipal autorizado para efectuar arrestos, en relación con actuaciones donde se le imputa mal uso o abuso de autoridad. 1 L.P.R.A. sec. 172 (1); *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765 (1998). Conforme a su ley habilitadora, el propósito de la CIPA es funcionar como un cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cuando les hayan impuesto cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por la Ley Núm. 32, *supra*. 1 L.P.R.A. sec. 172 (2); *González y otros v. Adm. Corrección*, 175 DPR 598 (2009). Asimismo, se presentaran apelaciones por faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o suspensión de empleo y sueldo, o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal o de otras agencias que tengan reglamentación similar. *Id.*

Por medio de su ley habilitadora, la CIPA es el organismo encargado de realizar cualquier investigación autorizada por la ley, celebrar reuniones y vistas públicas, las cuales podrán ser presididas por cualquier comisionado que designe el Presidente y con la audiencia de las partes interesadas. 1 L.P.R.A. sec. 173 (3). Una vez se presente una apelación ante la CIPA, se celebrará una vista en la cual tendrá la oportunidad de escuchar toda la prueba que se desfiló ante la autoridad nominadora, y dirimir la credibilidad de los testigos. *Arocho v. Policía de P.R.*, *supra*. De igual manera, la Ley Núm. 32,

faculta a la CIPA a recibir prueba para el desempeño de su función apelativa. Véase, 1 LPRA secs. 173, 175 y 176.

Es por ello que se ha reconocido que la vista ante la CIPA es una especie de juicio *de novo* en el que la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada ante la autoridad administrativa contra la que se recurre, o recibir otra prueba distinta, y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca. *Arocho v. Policía de P.R.*, supra, pág. 772. La CIPA puede realizar determinaciones de hechos o conclusiones de derecho diferentes a las del Superintendente o la autoridad nominadora. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2002). La Ley Núm. 32, además establece que dicha determinación es final y obligatoria para las partes y queda sujeta únicamente a la revisión judicial. 1 LPRA sec. 173; Art. 33 del *Reglamento de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación sobre normas de los procedimientos de la Comisión*, Reglamento Núm. 5543 del 28 de febrero de 1997. La vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado [y en] este sentido es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320 (2003).

Acerca de la extensión de un juicio *de novo* ante una agencia administrativa con funciones cuasi-judiciales, en *Granados v. Rodríguez Estrada*, 124 DPR 1, 19 (1989) se resolvió que el procedimiento *de novo* ante el Tribunal de Primera Instancia está provisto de “un criterio de revisión judicial más riguroso”. Dispuso que el foro que actúa *de novo* no le debe deferencia a la entidad administrativa que revisa y, por tanto, no debe limitarse a la prueba

que se presentó ante aquella para fundar su propia determinación. *Granados v. Rodríguez Estrada, supra*. Es decir, la CIPA, como ente apelativo en la esfera administrativa, no está sujeta a los rígidos parámetros de la revisión judicial que establece la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRC sec. 2101 *et seq.*, ya que tiene facultad para recibir prueba y hacer sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sobre el asunto que revisa en apelación. *Arocho v. Policía de P.R., supra*. Por eso se ha dicho que las actuaciones de esta agencia se asemejan a las de un tribunal, debido al poder de adjudicación que le fue delegado. Por tal razón, el examinador o comisionado que presida las vistas debe ajustarse a los principios básicos que rigen la discreción judicial. *Díaz Marín v. Mun. de San Juan*, 117 DPR 334 (1986); *Ramírez v. Policía de P.R., supra*.

Ahora bien, cuando la decisión de la CIPA llega a este tribunal apelativo, las normas que regulan su revisión judicial son las aplicables a cualquier determinación administrativa final, según regulada por la LPAU, ya citada; la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, Art. 4.006(c); y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Regla 56 y ss., 4 LPRC Ap. XXII-B. Véase a *Ramírez v. Policía de P. R., supra*, pág. 338. Específicamente, la Sección 4.5 de la LPAU dispone que la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si

las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. 3 LPRA sec. 2175.

Por lo dicho, los tribunales no alterarán las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable. El criterio a aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200 (1995). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de esta. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999).

El concepto de “evidencia sustancial” ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 DPR 64 (1998). El criterio rector en estos casos será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947 (1993). Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe rebatirse expresamente por quien las impugne. Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de

una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

Por otra parte, como es sabido, las Reglas de Evidencia no obligan en las vistas administrativas de manera rigurosa, no importa la naturaleza del procedimiento. *López Santos v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109 (1996); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987). Específicamente, la Sección 3.13 de la LPAU dispone que las Reglas de Evidencia “...no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento”. 3 LPRA sec. 2163.

Asimismo, el Tribunal Supremo ha reconocido que “[e]l carácter informal y flexible, que distingue a los procesos administrativos, permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí...”, sin necesidad de sujetar el proceso a los moldes rígidos de dichas reglas, “...aunque los principios fundamentales de las reglas procesales y de evidencia podrán utilizarse en estos procesos mientras no sean incompatibles con la naturaleza de los mismos.” *J.R.T. v. Aut. de Comunicaciones*, 110 DPR 879, 884 (1981).

En nuestro ordenamiento, aquellos planteamientos que han sido adjudicados mediante un dictamen judicial firme, constituyen la *ley del caso*. *In Re Fernández Díaz I*, 172 DPR 38, 43 (2007); *In Re Tormos Blandino*, 135 DPR 573, 578 (1994). Ante ello, los planteamientos que han sido adjudicados por este Tribunal o por el

tribunal de primera instancia, no pueden ser reexaminados. *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Aun cuando no se trata de un mandato inflexible, esta doctrina recoge la costumbre deseable de que “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 607 (2000).

En el contexto de los procesos apelativos del sistema judicial, el mandato es “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma”. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012). Su fin primordial es “lograr que el tribunal inferior actúe en forma consistente con los pronunciamientos [del tribunal apelativo]”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, pág. 301. Una vez el dictamen emitido por el tribunal en alzada adviene final y firme, el mandato correspondiente se le envía al foro recurrido. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra, pág. 153.

Al recibirlo, al tribunal inferior le corresponde cumplir con lo allí ordenado, “que constituye la ley del caso entre las partes, aun en cuanto a cuestiones jurisdiccionales que no fueron planteadas ante este Tribunal, y en cuanto a cualquier otra que pudo haberse levantado en el recurso de revisión de la sentencia”. (Citas omitidas.) *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 246-247 (1969). No tiene la potestad de “reabrir el caso, ni para reconsiderar o enmendar la sentencia o suspender su ejecución” salvo que, en casos civiles, obtenga previamente permiso de este Tribunal para ello, según



requerido por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Íd., pág. 247. (Citas omitidas.) (Énfasis suplido.) Dicha regla expresa que “no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación”. *Id.*

En el recurso ante nuestra consideración, la parte recurrente arguyó que el foro administrativo erró al evaluar la prueba sometida, en especial la transcripción del testimonio del Sr. Negrón. Asimismo, argumentó que fue un error de la CIPA ratificar su determinación utilizando la transcripción del testimonio del Sr. Negrón durante la vista informal, a pesar de lo resuelto por este Tribunal en el caso KLRA201101028. Luego de evaluar detenidamente los argumentos de las partes así como los documentos presentados ante este foro, determinamos que no se cometieron los errores señalados.

En primer lugar, hay que tener presente que en este caso hubo un pronunciamiento previo de este foro apelativo sobre el testimonio del Sr. Negrón y la manera que debía ser presentado. Conforme la ley del caso, el testimonio del Sr. Negrón y la forma en que fue presentado inicialmente a la CIPA, carecía de confiabilidad. Ante ello, se determinó que la evaluación inicial de la CIPA de dicha prueba fue ligera y necesitaba prueba suficiente para sostener que se admitiera bajo las excepciones de la Regla 806 de Evidencia, *supra*. Es por eso, que se devolvió el caso al foro administrativo para que se evaluara nuevamente las alegaciones de indisponibilidad del testigo de cargo. Esos eran los límites del mandato que recibió la CIPA por medio de la Sentencia dictada en el caso KLRA201101028.

Al respecto, la CIPA recibió por parte del Municipio evidencia pericial que sostenía la alegación de indisponibilidad del Sr. Negrón para declarar ante dicho foro. Tan es así, que el propio representante legal del recurrente estipuló que conforme al referido informe el Sr. Negrón no podía declarar. De manera que la determinación de la CIPA de utilizar la transcripción antes mencionada, como parte de la prueba que sustentó sus determinaciones y conclusión, no es contraria al mandato de este Tribunal en el caso KLRA201101028. Ergo, la deferencia que nos merece la adjudicación de la prueba así dirimida por la CIPA, en el ejercicio de su criterio adjudicativo y a base de la prueba ante sí –a la vez que en ausencia de motivos o evidencia del expediente que nos lleve a sustituir su criterio– nos persuade de confirmar la actuación administrativa.

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la *Resolución* recurrida por el Sr. Irizarry.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones